

ART. 37) Por la realización de quermeses o funciones teatrales \$ 1.000,00 (PESOS MIL), por función.

CAPITULO II

COMERCIO EN LA VIA PUBLICA

ART. 38) Por la ocupación de la vía pública a los efectos de comerciar o ejercer oficios se abonarán los siguientes derechos por adelantado:

- a- Vendedor de flores, de artículos suntuarios y del hogar de \$ 600,00 (PESOS SEISCIENTOS) a \$ 3.390,00 (PESOS TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA) por día y por adelantado.
- b- Vendedor de artículos comestibles y similares \$ 320,00 (PESOS TRESCIENTOS VEINTE) a \$ 3.390,00 (PESOS TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA) por día y por adelantado.
- c- Vendedores de rifas, tómbolas, loterías, abonarán \$ 1.500,00 (PESOS MIL QUINIENTOS) por día y por adelantado.
- d- Vendedor de helados, abonarán \$ 400,00 (PESOS CUATROCIENTOS) por día y por adelantado.
- e- Vendedores no especificados en los incisos a- al d- de \$ 460,00 (PESOS CUATROCIENTOS SESENTA) a \$ 7.800,00 (PESOS SIETE MIL OCHOCIENTOS) por día y por adelantado.

ART. 39) Para autorizar el comercio en la vía pública, deberán cumplirse los requisitos que establece la Ordenanza respectiva.

CAPITULO III

INFRACCIONES Y SANCIONES

ART.40) Las infracciones a las disposiciones del presente título, serán pasibles de la aplicación de multas de \$ 3.390,00 (PESOS TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA) a \$ 20.000,00 (PESOS VEINTE MIL).

TITULO V

INSPECCION SANITARIA ANIMAL

CAPITULO I

DERECHOS DE INSPECCION SANITARIA SOBRE FAENA

(NO SE LEGISLA POR NO HACERSE FAENA LOCAL)

CAPITULO II

INFRACCIONES Y SANCIONES

ART.41) Las infracciones a las disposiciones del presente título, serán pasibles de la aplicación de multas de \$ 6.990,00 (PESOS SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA) a \$ 59.900,00 (PESOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS) conforme con el Art.133) de la Ordenanza General Impositiva.

TITULO VI

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS REMATES Y FERIAS DE HACIENDA

CAPITULO I

ART.42) Por cada cabeza de ganado que entre en el ejido municipal con destino a los establecimientos de remates ferias y faenamamiento, se cobrará un derecho a cargo del vendedor o comprador, como tasa de inspección sanitaria de corrales y otros servicios, la siguiente escala:

- a- Ganado mayor, por cabeza.....\$ 110,00 (vendedor).
- b- Ganado menor, por cabeza\$ 90,00 (vendedor).

Los pagos de estos derechos podrán efectuarse directamente por el vendedor o comprador, cuando solicite la guía de consignación para feria de la propia jurisdicción municipal, o en su caso dentro de los quince (15) días posteriores al mes calendario en que se realizará el remate-feria y mediante declaración jurada de las firmas consignatarias como agente de retención, conforme con lo dispuesto por la Ordenanza General Impositiva.

Si el contribuyente hubiere abonado este derecho al solicitar la guía de consignación a feria de la propia jurisdicción municipal, la firma rematadora interviniente no debe proceder a retener el derecho por este concepto. Los importes establecidos en el mismo podrán ser ajustados, conforme la presente Ordenanza.

El Departamento Ejecutivo Municipal podrá fijar otros valores que los establecidos en este artículo, cuando sea necesario adecuarlos a los importes cobrados por municipios vecinos.

ART.43) El importe recaudado según el artículo anterior será cobrado por el rematador y depositado mensualmente en Tesorería Municipal antes del (15) quince de cada mes posterior de aquel en que se efectúe la retención.

ART.44) Conforme con el Art.139) de la Ordenanza General Impositiva, en caso de incumplimiento de las obligaciones del presente título, por parte del contribuyente y/o agente de retención, serán pasibles solidariamente de la aplicación de multas de \$ 6.990,00 (PESOS SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA) a \$ 69.900,00 (PESOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS) de acuerdo con el grado de la infracción.

MICAELA MOREMI ANGULO
SECRETARIA
H. CONCEJO DELIBERANTE



PROF. MARIA LUISA MOTTURA
PRESIDENTE H.C.D.

TITULO VII

DERECHO DE INSPECCION Y CONTRASTE DE PESAS Y MEDIDAS

CAPITULO I

ART.45) La Municipalidad prestará los servicios de Inspección y contraste de pesas y medidas de acuerdo al Título VIII de la Ordenanza General Impositiva. Los mismos se prestarán sin cargo en el presente ejercicio.

CAPITULO II

INFRACCIONES Y SANCIONES

ART. 46) La falta de cumplimiento de las disposiciones del presente título y las infracciones a las disposiciones del Art.146) de la Ordenanza General Impositiva, serán sancionados con multas de \$ 6.990,00 (PESOS SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA) a \$ 69.900,00 (PESOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS), graduales por el Departamento Ejecutivo de acuerdo con la gravedad de la infracción.

TITULO VIII

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS CEMENTERIOS

CAPITULO I

INHUMACIONES

ART.47) Por derecho de inhumación se abonará:

a- En panteones:	\$ 700,00
b- En tumbas:	\$ 500,00
c- En nichos:	\$ 320,00
d- En cementerio parque	\$ 320,00

CAPITULO II

CONCESION DE NICHOS Y URNAS

ART.48) La concesión de uso de nichos y urnas municipales a perpetuidad, abonará un derecho de acuerdo con la siguiente escala:

- a-Primera fila arriba: \$ 27.950,00
- b-Segunda fila centro: \$ 35.940,00
- c-Tercera fila centro: \$ 35.940,00
- d-Cuarta fila abajo: \$ 29.950,00
- e-Urnas: \$ 21.960,00

ART.49) En concepto de derechos suntuarios se abonará:

- a- Por cada coche fúnebre categoría única, por servicio: \$ 700,00

ART.50) El pago de la concesión de uso de nichos y urnas municipales podrá efectuarse de la siguiente forma:

- a) Contado: precio neto.
- b) En cuotas: doce (12) o quince (15) cuotas mensuales y consecutivas.

ART.51) Los titulares de concesiones de uso de panteones, tumbas y nichos municipales, abonarán anualmente según lo establecido en el Art.63) de la Ordenanza General Impositiva, la suma de:

- a- Por panteón..... \$ 1.100,00
- b- Por tumba..... \$ 900,00
- c- Por nicho..... \$ 640,00

Los importes precedentes más los ajustes que correspondieran, deberán hacerse efectivos hasta el 31 de mayo del 2021. Producido el vencimiento les será de aplicación los Arts. 26° de la Ordenanza General Impositiva.

CAPITULO III

REDUCCION DE RESTOS

ART.52) Por servicio de reducción de restos o urnas, se abonarán los siguientes sellados:

- a- De restos sepultados en nichos o panteones \$ 3.395,00 (PESOS TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO).
- b- De restos inhumados en fosas:
 - 1-Se realizarán después de los primeros 5 años si el ataúd no tiene caja metálica \$ 2.995,00 (PESOS DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO).
 - 2-Se realizarán después de los primeros 10 años si el ataúd tiene caja metálica \$ 2.995,00 (PESOS DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO).
- c- De restos de infantes que a su fallecimiento no hubieran cumplido el año de edad, sepultados en nichos o panteones, se realizará a partir de los 5 años de inhumación \$ 1.000,00 (PESOS MIL).

CAPITULO IV

TRASLADO E INTRODUCCION DE RESTOS

ART.53) Se abonará el siguiente derecho:

- a-Por cada depósito de cadáver en cementerio: \$ 1.400,00
- b-Por cada traslado de restos en cementerio: \$ 1.400,00
- c-Por cada introducción de restos en cementerio, exceptuándose este derecho cuando los restos se encuentren cremados: \$ 1.800,00
- d-Por traslado de ataúdes dentro del cementerio: \$ 1.400,00
- e-Por desinfección: \$ 1.400,00

ART.54) Para trasladar los restos en ataúdes o urnas, hacia otra localidad, se abonará un derecho \$ 1.500,00 (PESOS MIL QUINIENTOS), por desinfección de ataúd \$ 600,00 (PESOS SEISCIENTOS) y la suma de \$ 600,00 (PESOS SEISCIENTOS) en concepto de derecho por LIBRE DE TRANSITO.

CAPITULO V

DEPOSITO DE CADAVERES

ART.55) Para el depósito de cadáveres, cuando no sea motivado por falta de lugar disponible para su inhumación, se abonará por un lapso máximo de 10 (diez) días la suma de \$ 1.000,00 (PESOS MIL). Al vencimiento de dicho lapso y no retirado los restos, el Departamento Ejecutivo resolverá sobre el destino de los mismos.

CAPITULO VI

TRABAJOS PARTICULARES EJECUTADOS EN SEPULCROS

ART.56) Para los trabajos particulares ejecutados en sepulcros, se deberá presentar solicitud y se abonarán los siguientes derechos:

a-Colocación de lápida simple.....	\$ 700,00
b-Agregados arquitectónicos esculturales sobre fosas, cubriendo toda la superficie.....	\$ 2.995,00
c-Ejecución de monumentos de cualquier tipo, sobre fosas.....	\$ 1.400,00
d-Colocación de placas y/o plaquetas, en nichos o panteones.c/u	\$ 700,00

CAPITULO VII

CONCESIONES PERPETUAS DE TERRENOS

ART.57) Por la concesión de uso a perpetuidad de terrenos en el cementerio, se abonará de acuerdo a la siguiente escala:

- a) Terrenos para nichos o tumbas (parte vieja): \$ 10.000,00
- b) Terrenos para panteones (parte vieja): \$ 10.000,00
- c) Terrenos para nichos o tumbas (parte nueva ampliación): \$ 16.970,00
- d) Terrenos para panteones (parte nueva ampliación): \$ 19.970,00
- e) Terrenos en el Cementerio Parque por el término de 6 (SEIS) años: \$ 10.000,00

CAPITULO VIII

CONSTRUCCIONES EN LOS CEMENTERIOS

ART.58) Las construcciones, refacciones o modificaciones que se hagan en el cementerio, abonarán por:

a-Permiso de edificación: \$ 700,00

Este derecho debe ser abonado antes de dar comienzo a la edificación, La violación de estas normas dan derecho a la percepción doble de la tasa que hubiere correspondido abonar.

CAPITULO IX

DERECHO DE TRANSFERENCIAS DE CONCESIONES

ART.59) Para la transferencia de concesiones de terrenos, panteones y nichos; se abonará un derecho consistente en el 10 % (diez por ciento) del valor actual del mismo.

ART.60) Para la transferencia de concesiones los interesados deberán presentar el título correspondiente. Las que se realizan a favor de personas cuyo parentesco con los titulares alcance hasta el segundo grado de consanguinidad, o primer grado de afinidad, abonarán el sellado únicamente.

ART.61) Toda concesión o transferencia a título gratuito u oneroso efectuado por el concesionario a terceros total o parcial de la concesión de uso de terreno otorgado sin autorización previa del Departamento Ejecutivo Municipal será de ningún valor y producirá la inmediata caducidad de la concesión, cuya transferencia se pretendió.

CAPITULO X

OTRAS DISPOSICIONES

ART.62) El Departamento Ejecutivo Municipal para el pago de las Contribuciones y Derechos establecidos en el presente Título podrá extender los planes de financiación de acuerdo a la capacidad socio-económica del solicitante, o en su caso exceptuarlo del pago.

CAPITULO XI

INFRACCIONES Y SANCIONES

ART.63) Las infracciones y sanciones a las disposiciones del presente título, serán pasibles de la multa establecida por el Art.154) de la Ordenanza General Impositiva.

ART.64) A los efectos del Art.154) de la O.G.I., serán sancionadas con multas graduales entre \$ 3.990,00 (PESOS TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA) a \$ 39.930,00 (PESOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA).

TITULO IX

CONTRIBUCION POR CIRCULACION DE VALORES SORTEABLES CON PREMIOS

CAPITULO I

ART.65) De conformidad con el Art.156) de la O.G.I., fijase para la circulación de valores sorteables con premios, los siguientes derechos:

- a-Rifas locales, el 5% (cinco por ciento) sobre el monto de emisión.
- b-Rifas foráneas, el 10% (diez por ciento) sobre el monto de boletas autorizadas para su venta.
- c-Rifas organizadas por instituciones foráneas pero vendidas por empresas radicadas e inscriptas en el municipio, con una antigüedad no menor de un (1) año, el 5% (cinco por ciento) sobre el monto total de emisión.

CAPITULO II

DEL PAGO

ART.66) El pago de los derechos que surgen del presente título deberá realizarse al contado o según la siguiente forma de pago a solicitud del contribuyente:

- a- 20% (veinte por ciento) de contado.
- b- 30% (treinta por ciento) en tres cuotas mensuales iguales y consecutivas.
- c- 50% (cincuenta por ciento) restante hasta 30 días antes de realizarse el sorteo final.

ART.67) Las instituciones foráneas deberán pagar los derechos correspondientes a este título de contado.

ART.68) La realización de tómbolas está sujeta al pago de los siguientes derechos mínimos:

- a-Por cada tómbola hasta \$5.000,00 (PESOS CINCO MIL) de premio..... \$ 400,00
- b-Cuando exceda los \$ 5.000,00 (PESOS CINCO MIL) de premio.....\$ 500,00

En ningún caso este derecho será inferior al 5% (cinco por ciento) del importe del producido por venta de boletas autorizadas.

ART.69) Los demás valores especificados en el Título X de la O.G.I. abonarán el 5% sobre el valor total de premios.

ART.70) Los contribuyentes y responsables antes de poner en circulación los valores sorteables con premios deberán dar cumplimiento al Art.159) de la Ordenanza General Impositiva.

CAPITULO III

ART.71) Las contribuciones por los servicios fijados en este título se prestarán sin cargo en el presente ejercicio cuando la circulación de valores sorteables con premios esté organizada por entidades o instituciones locales sin fines de lucro.
Este artículo no será de aplicación cuando Ordenanzas especiales dictadas o a dictarse al efecto, establezcan contribuciones a favor del municipio por la aplicación del Título X de la Ordenanza General Impositiva.

CAPITULO IV

INFRACCIONES Y SANCIONES

ART.72) A los efectos del Art.162) de la O.G.I. las infracciones y sanciones a las disposiciones del presente título serán sancionadas con multas graduales entre \$ 20.000,00 (PESOS VEINTE MIL) a \$ 200.000,00.- (PESOS DOSCIENTOS MIL).

TITULO X

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

CAPITULO I

ART.73) La publicidad efectuada por altavoces por las calles de la localidad deberá estar sujeta a la aprobación del D.E., quien concederá o no el permiso, en tal caso se abonará: \$ 99,00 por hora.

La publicidad o propaganda comercial, tiendas, almacenes, etc, efectuada por medio de boletines, volantes, tributará de acuerdo a la siguiente escala:

a-Hasta 1.000 boletines: \$ 350,00

b-De 1.001 a 2.000 boletines: \$ 600,00

c-Por cantidades mayores: \$ 200,00 cada mil boletines.

CAPITULO II

INFRACCIONES Y SANCIONES

MICAELA NOEMI ANGULO
SECRETARIA
H. CONCEJO DELIBERANTE



PROF. MARIA LUISA MOTTURA
PRESIDENTE H.C.D.

ART.74) Las infracciones a las disposiciones contenidas en el presente título serán pasibles de la aplicación de multas de \$ 2.000,00 (PESOS DOS MIL) hasta \$ 39.950,00 (PESOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA).

TITULO XI

CONTRIBUCION POR SERVICIOS RELATIVOS A LA CONSTRUCCION DE OBRAS PRIVADAS, PARCELAMIENTOS E INFRAESTRUCTURA (Instalaciones en General)

ART.75) Toda construcción de obra privada y urbanización de cualquier naturaleza, viviendas, edificios, fábricas, reparaciones, ampliaciones, refacciones, etc. que se realicen dentro del radio municipal urbano deberán ser autorizadas por el Municipio, conforme con lo dispuesto en el presente título.

CAPITULO I

ART.76) Por el derecho de estudio de planos e inspección de obras, etc. se abonará de acuerdo al siguiente detalle:

a) Por construcciones o relevamiento de obras existentes hasta 45 m² cubiertos, no se abonarán derechos.

b) Por ampliación de vivienda cuya superficie total entre lo construido y a construir no sea mayor a 45 m² no se abonarán derechos.

c) Por relevamientos mayores de 45 m² se abonará de acuerdo a la siguiente escala:

Más de 45 m² hasta 150 m²: \$ 2.000,00

Más de 150 m² hasta 300 m²: \$ 4.000,00

A partir de 300 m², por cada 100 m² restantes: \$ 2.000,00

d) En los casos de ampliaciones existentes, con planos aprobados de la parte existente y en infracción lo construido con posterioridad se abonará por la superficie en infracción con un recargo del 100 % de lo indicado en la escala del inc. c) del artículo anterior.

e) Las construcciones clandestinas sufrirán un recargo del 100% de lo indicado en la escala del inc. c) del artículo anterior sin perjuicio de las sanciones establecidas.

f) Por visación previa de planos de construcciones nuevas, ampliaciones y/o remodelaciones se abonará de acuerdo a la siguiente escala:

Más de 45 m² hasta 150 m²: \$ 9,00 m² con un MÍNIMO DE \$ 2.000,00

Más de 150 m² hasta 300 m²: \$ 9,00 m² con un MÍNIMO DE \$ 4.000,00

A partir de 300 m², por cada 100 m² restantes: \$ 20,00 el m².

g) La visación definitiva (aprobación) de planos de mensura y subdivisión de parcelas abonarán de acuerdo a la siguiente escala:

*Zona industrial por cada parcela resultante: \$ 2.000,00

*Zona comercial por cada parcela resultante: \$ 1.800,00

*Resto zona urbana por cada parcela resultante: \$ 1.300,00

h) La visación definitiva (aprobación) de planos de construcciones nuevas, ampliaciones y/o remodelaciones, abonarán de acuerdo a la siguiente escala:

Más de 45 m² hasta 150 m²: \$ 13,00 m² con un MÍNIMO DE \$ 5.000,00

Más de 150 m² hasta 300 m²: \$ 13,00 m² con un MÍNIMO DE \$ 10.000,00

A partir de 300 m², por cada 100 m² restantes: \$ 40,00 m²

i) Por multas para obras en infracción al Código de Edificación local, se abonará de acuerdo a la siguiente escala:

a-En el primer caso: \$ 3.000,00

- b-En caso de reiterarse el motivo por el cual se ejecuta la multa, o por no dar solución en un plazo no mayor de diez (10) días se abonará: \$ 6.000,00
- c-Por cada diez (10) días de demora y por cada reiteración de la infracción, se abonará: \$ 3.000,00
- j)Se abonará por cada permiso o expediente de edificación cualquiera sea la superficie a construir: \$ 1.000,00
- k)Se abonará por cada aviso de obra(art. N° 9 del Código de Edificación local): \$ 700,00

CAPITULO II

SUBDIVISION DE LOTES Y URBANISMOS DE BARRIOS

ART.77) Para efectuar cualquier subdivisión de lotes o lotes propiamente dichos, él o los interesados deberán solicitar autorización municipal, debiendo presentar la documentación pertinente.

CAPITULO III

MUNICIPALES POR HABILITACION E INSPECCION ESTRUCTURAS PORTANTES DE ANTENAS

ART.78) Por habilitación estructuras portantes de antenas para telefonía celular, provisión de servicio de televisión satelital, transmisión y retransmisión de ondas, radio-comunicación móvil y/o similar, se abonará por única vez en oportunidad de su habilitación y por unidad:

- 1- Hasta 20 mts. de altura \$ 239.600,00.- (PESOS DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS).
- 2- Más de 20 mts. y hasta 50 mts. de altura \$ 349.400,00.- (PESOS TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS).
- 3- Más de 50 mts. de altura \$ 419.300,00.- (PESOS CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS).

ART.79) Por el servicio de inspección de las estructuras portantes de antenas para telefonía celular, provisión de servicio de televisión satelital, transmisión y retransmisión de ondas, radio-comunicaciones móviles y/o similares, se abonará semestralmente y por unidad:

- 1- Hasta 20 mts. de altura \$ 45.420,00 .- (PESOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTE).
- 2- Más de 20 mts. y hasta 50 mts. de altura \$ 69.880,00.- (PESOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA).
- 3- Más de 50 mts. de altura \$ 90.850,00.- (PESOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA).

CAPITULO IV

INFRACCIONES Y SANCIONES

ART.80) Las infracciones a las disposiciones del presente título serán pasibles de la aplicación de multas de \$ 105.000,00.- (PESOS CIENTO CINCO MIL) a \$ 559.000,00.- (PESOS QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL), de acuerdo al grado de la infracción.

MICABELA NOEMI ANGULO
SECRETARIA
H. CONCEJO DELIBERANTE



PROF. MARÍA LUISA MOTTURA
PRESIDENTE H.C.D.